

La clasificación debe responder a la evolución y no ser mero instrumento a fin lograr la expulsión.

Ciertamente es inusual que la clasificación inicial sea en tercer grado y posiblemente es desafortunada la motivación consistente en que se acuerda tal clasificación a efectos de expulsión del territorio nacional como se acordó para tal supuesto en la sentencia condenatoria. De ser esa la razón principal o única de la clasificación habría de estimarse el recurso pues la clasificación debe responder a la evolución de la persona penada y no es un mero instrumento a fin lograr la expulsión. Dicho de otro modo, la progresión ha de ganarse y la expulsión será su consecuencia, pero la expulsión no puede convertirse en causa de la progresión. Ahora bien lo cierto es que tal argumento no es el único. En efecto, tras ponderar los factores de adaptación y desadaptación de la interna con clara prevalencia de los primeros, la Junta de de Tratamiento considera el riesgo de reincidencia como medio bajo; la respuesta a las actividades prioritarias de la interna se califica de excelente; y, si bien es cierto que, como sostiene con acierto el Ministerio Fiscal, la primariedad delictiva no supone ninguna atenuación de la gravedad del delito, también lo es que el efecto preventivo especial de la prisión suele, conforme a reglas de experiencia, ser más acusado en delincuentes primarios que en aquéllos que han hecho del ingreso en prisión una forma de vida o al menos un riesgo sistemáticamente asumido, y que la aflicción de la privación de libertad es por lo común, mayor cuando se cumple en un país extranjero, a miles de kilómetros de los seres más queridos, como es el caso. A partir de estas premisas y pese a los sólidos fundamentos del recurso del Ministerio Fiscal, el Tribunal no encuentra razones bastantes para dejar sin efecto las resoluciones concordantes de la Administración Penitenciaria y el Juez de Vigilancia y por ello no puede estimar el presente recurso

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18. Colegio de Abogados de Madrid, ROJ AAPM 17975/2011